



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 929/2023

EXP. N.º 03657-2022-PA/TC  
JUNÍN  
ZENÓN CHÁVEZ TORIBIO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, con la participación del magistrado Ochoa Cardich, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenón Chávez Toribio contra la resolución de fojas 147, de fecha 4 de julio de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de abril de 2019<sup>1</sup>, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Alega que, como consecuencia de laborar en la actividad minera padece de neumoconiosis con 50% de menoscabo, según se señala en el Informe Médico n.º 97-HIIP-IPSS-97, de fecha 2 de octubre de 1997.

La emplazada contesta la demanda<sup>2</sup> y solicita que sea declarada improcedente, toda vez que el amparo no es la vía procedimental específica para resolver la presente controversia. Aduce que el certificado médico adjuntado por el actor carece de valor probatorio al haber sido emitido hace más de 22 años y que no es idóneo al no haberse adjuntado documentación adicional y actual con la que pueda acreditarse el padecimiento de la enfermedad alegada.

---

<sup>1</sup> Fojas 12

<sup>2</sup> Fojas 62



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03657-2022-PA/TC  
JUNÍN  
ZENÓN CHÁVEZ TORIBIO

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 30 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha acreditado fehacientemente el estado de salud del accionante debido a las irregularidades encontradas en la historia clínica correspondiente al informe médico que el actor presentó.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por similares consideraciones.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790, por padecer de neumoconiosis con 50% de menoscabo, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

---

<sup>3</sup> Fojas 115



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03657-2022-PA/TC  
JUNÍN  
ZENÓN CHÁVEZ TORIBIO

5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Según el artículo 3 de la referida norma, enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
7. A su vez, este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que, por sus características, el Tribunal Constitucional ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados.
8. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se ha considerado que el nexo de causalidad entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, *siempre y cuando* el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790, ya que la neumoconiosis es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos. De lo anotado se infiere que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales).
9. En el presente caso, a fin de demostrar el referido nexo de causalidad, el actor ha presentado los siguientes documentos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03657-2022-PA/TC  
JUNÍN  
ZENÓN CHÁVEZ TORIBIO

- Copia legalizada de la Declaración Jurada del empleador emitida con fecha 9 de mayo de 2005 por la empresa Milpo El Porvenir, en la que se señala que el demandante laboró en minas subterráneas desempeñándose en el cargo *de mecánico de segunda - mantenimiento trackles*, desde el 5 de enero de 1978 hasta el 29 de abril de 1988<sup>4</sup>.
  - Copia legalizada de Certificado de Trabajo, en el que se consigna que laboró en Cía Minera Raura SA en el cargo de *mecánico de equipos trackless* mina, desde el 6 de marzo de 1989 hasta el 21 de abril de 1990<sup>5</sup>; sin embargo, no se verifica el nombre ni el cargo de la persona que lo suscribe.
  - Copia legalizada de Certificado de Trabajo, en el que se señala que trabajó en Sociedad Minera Carolina SA como *maestro mecánico de equipo pesado* desde el 6 de enero de 1992 hasta el 7 de junio de 1993<sup>6</sup>, en el que tampoco se verifica el nombre de quien lo suscribe.
  - Copia legalizada de Certificado de Trabajo, en el que se indica que laboró como *técnico mecánico* en la empresa MSA del Perú SA desde el 1 de septiembre de 1993 hasta el 31 de julio de 1994<sup>7</sup>.
  - Copia legalizada de Certificado de Trabajo, en el que se consigna que laboró en Minas Arirahua SA como *mecánico* desde el 11 de septiembre de 1995 hasta el 26 de marzo de 1996<sup>8</sup>.
  - Copia legalizada de Certificado de Trabajo, en el que se señala que laboró en Compañía Minera Santa Rita SA desempeñándose como *mecánico de equipo trackless* desde el 6 de octubre de 1997 hasta el 28 de febrero de 1998<sup>9</sup>.
10. Por tanto, no es posible acreditar el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis y las labores realizadas, debido a que no se ha demostrado que el actor haya laborado en minas subterráneas o de tajo abierto *desempeñando actividades de riesgo*

---

<sup>4</sup> Fojas 2

<sup>5</sup> Fojas 3

<sup>6</sup> Fojas 4

<sup>7</sup> Fojas 5

<sup>8</sup> Fojas 6

<sup>9</sup> Fojas 7



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03657-2022-PA/TC  
JUNÍN  
ZENÓN CHÁVEZ TORIBIO

*(extracción de minerales y otros materiales)*, para que pueda aplicarse la presunción prevista en el precedente vinculante sentado en el fundamento 26 de la sentencia dictada en el Expediente 02513-2007-PA/TC, por lo que ha debido demostrar la relación causal, pero no lo hizo.

11. En consecuencia, este Tribunal considera que el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, que cuenta con etapa probatoria, etapa de la cual carece el proceso de amparo, conforme se señala en el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03657-2022-PA/TC  
JUNÍN  
ZENÓN CHÁVEZ TORIBIO

### **VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH**

En el presente caso voto a favor de lo resuelto por la ponencia suscrita por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, quienes se inclinan por declarar improcedente la demanda.

Conforme se ha explicado en la ponencia, en el caso de autos no ha sido posible acreditar el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis y las labores realizadas, y tampoco resulta de aplicación la presunción prevista en el precedente vinculante establecido en el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC.

En este orden de ideas, ya que el recurrente no ha cumplido con acreditar que los hechos alegados inciden en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

**S.**

**OCHOA CARDICH**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03657-2022-PA/TC  
JUNÍN  
ZENÓN CHÁVEZ TORIBIO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, ya que la presente causa, dada la relevancia constitucional que reviste, **DEBE SER VISTA PREVIAMENTE EN AUDIENCIA PÚBLICA.**

Las razones que justifican mi voto son las siguientes:

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales.
2. Al respecto, según el certificado médico de fecha 2 de octubre de 1997, el actor adolece de neumoconiosis con 50% de menoscabo. En cuanto a la neumoconiosis, en el fundamento 26 de la sentencia dictada en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se ha considerado que el nexo de causalidad entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, *siempre y cuando* el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo, de manera directa o con labores de apoyo. En autos se observa a fojas 2 que el actor trabajó en el cargo de mecánico (labor de apoyo), en mina subterránea, desde el 5 de enero de 1978 hasta el 29 de abril de 1988. En consecuencia, se advierte que en autos obra suficiente material probatorio para evaluar la aplicación de lo dispuesto en el fundamento 26 de la antedicha sentencia.
3. Conforme a lo expuesto, el presente caso merece un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública. De lo contrario, dejar sin posibilidad de informar oralmente a la defensa de la parte demandante solo contribuye al rechazo al sistema legal y no se pacifica el ordenamiento jurídico. Es pertinente otorgar a los actores las condiciones que se requieran sobre todo cuando existen elementos probatorios que inciden en el derecho de acceso a la pensión y se trata de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por la discapacidad que padecen.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03657-2022-PA/TC  
JUNÍN  
ZENÓN CHÁVEZ TORIBIO

4. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente 00030-2021-PI/TC, en la cual se señala que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que se considere indispensable.

Por las razones expuestas, voto a favor de que **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**S.**

**GUTIÉRREZ TICSE**